



**Programa de las Naciones Unidas  
para el Medio Ambiente**



**Organización de las Naciones Unidas  
para la Agricultura y la Alimentación**

Distr.: General  
23 de abril de 2008

Español  
Original: Inglés

**Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de  
consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos  
plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de  
comercio internacional**

**Conferencia de las Partes**

**Cuarta reunión**

Roma, 27 a 31 de octubre de 2008

Tema 6 a) del programa provisional\*

**Cuestiones derivadas de las reuniones anteriores de la  
Conferencia de las Partes: incumplimiento**

## **Incumplimiento: Procedimientos y mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento de las disposiciones del Convenio y para el tratamiento de las Partes que se descubra están en una situación de incumplimiento**

### **Nota de la Secretaría**

1. El artículo 17 del Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional estipula lo siguiente:

“La Conferencia de la Partes desarrollará y aprobará lo antes posible procedimientos y mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento de las disposiciones del presente Convenio y las medidas que hayan de adoptarse con respecto a las Partes que se encuentren en esa situación.”

2. En la decisión RC-1/10, la Conferencia de las Partes decidió convocar un grupo de trabajo especial de composición abierta sobre incumplimiento inmediatamente antes de su segunda reunión, con el objetivo de preparar y adelantar los debates sobre el tema.

3. En su segunda reunión, la Conferencia de las Partes examinó los resultados del período de sesiones del Grupo de Trabajo especial de composición abierta sobre incumplimiento que tuvo lugar el 26 y 27 de septiembre de 2005. En su decisión RC-2/3 la Conferencia de las Partes decidió continuar sus deliberaciones sobre este tema en su tercera reunión basándose en el texto que figuraba en el anexo de dicha decisión.

4. En su tercera reunión, la Conferencia de las Partes tuvo ante sí una nota de la Secretaría sobre procedimientos y mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento de las disposiciones

\* UNEP/FAO/RC/COP.4/1.

del Convenio y las medidas que hayan de adoptarse con respecto a las Partes que se encuentren en esa situación (UNEP/FAO/RC/COP.3/12). El Grupo de Trabajo establecido por la Conferencia no pudo llegar a un acuerdo sobre un texto definitivo para el establecimiento de un comité de cumplimiento y ulteriormente ésta adoptó la decisión RC-3/4, por la que decidió examinar más a fondo la cuestión en su cuarta reunión sobre la base del proyecto de texto que figuraba anexo de dicha decisión.

5. En el anexo de la presente nota figura el proyecto de texto de los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento del Convenio de Rotterdam que figuraba como anexo de la decisión RC-3/4.

**Medida cuya adopción se sugiere a la Conferencia de las Partes**

6. La Conferencia de las Partes tal vez desee considerar más a fondo para su adopción los procedimientos y mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento requeridos de conformidad con el artículo 17 del Convenio de Róterdam, sobre la base del texto que figura en el anexo de la presente nota.

## Anexo

### **Proyecto de texto de los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento del Convenio de Róterdam (según figuran en el anexo de la decisión RC-3/4)**

1. Queda establecido por la presente un comité de cumplimiento (denominado en adelante “el Comité”).

#### *Integrantes*

2. El Comité estará integrado por 15 miembros. Los miembros serán designados por las Partes y elegidos por la Conferencia de las Partes. En la elección de los miembros se deberá tener debidamente en cuenta el principio de la representación geográfica equitativa de los grupos regionales de las Naciones Unidas.

[2 alt. El Comité estará integrado por 15 miembros. Los miembros serán designados por las Partes y elegidos por la Conferencia de las Partes sobre la base de una representación geográfica equitativa, incluso velando por un equilibrio entre las Partes que son países desarrollados y las que son países en desarrollo, de los siguientes grupos regionales de las Naciones Unidas:

Estados de África: [xx]

Estados de Asia y el Pacífico: [xx]

Estados de Europa central y oriental: [xx]

Estados de América Latina y el Caribe: [xx]

Estados de Europa occidental y otros Estados: [xx]

3. Los miembros tendrán conocimientos especializados y cualificaciones específicas en las cuestiones que abarca el Convenio. Obrarán objetivamente y en el mejor interés del Convenio.

#### *Elección de los miembros*

4. La Conferencia de las Partes, en la reunión en la que se establezca el Comité, elegirá a la mitad [ocho] de los miembros del mismo por un período de un mandato y a la otra mitad [siete] de los miembros por un período de dos mandatos. En lo sucesivo, en cada reunión ordinaria, la Conferencia de las Partes elegirá nuevos miembros por un período de dos mandatos completos para sustituir a aquéllos cuyos mandatos hayan finalizado o vayan a finalizar en breve. Los miembros no ejercerán sus funciones durante más de dos mandatos consecutivos. A los efectos de la presente decisión, se entiende por "mandato" el período que comienza al finalizar una reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes y termina al finalizar la siguiente reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes.

5. Si uno de los miembros del Comité dimitiera o por cualquier motivo no pudiera completar su mandato o desempeñar sus funciones, la Parte que hubiera designado a ese miembro nombrará un suplente que desempeñará sus funciones durante el resto del mandato.

#### *Mesa*

6. El Comité elegirá a su propio Presidente. El Comité elegirá, con carácter rotatorio, vicepresidente y un relator de conformidad con el artículo 30 del Reglamento de la Conferencia de las Partes.

#### *Reuniones*

7. El Comité celebrará las reuniones que considere necesarias y, cuando sea posible, conjuntamente con las reuniones de la Conferencia de las Partes u otros órganos del Convenio.

8. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 9 *infra*, las reuniones del Comité serán abiertas para las Partes y el público a menos que el Comité decida otra cosa.

Cuando el Comité se ocupe de la documentación con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 12, las reuniones del Comité serán abiertas para las Partes y cerradas para el público a menos que la Parte cuyo cumplimiento se cuestione acuerde otra cosa.

Las Partes [o los observadores] para quienes la reunión sea abierta no tendrán derecho a participar en ella, a menos que el Comité y la Parte cuyo cumplimiento se cuestione acuerden otra cosa.

9. Cuando se presente la documentación relativa al posible incumplimiento por una Parte, se invitará a esa Parte a participar en el examen de esa documentación por el Comité. No obstante, esa Parte no podrá participar ni en la redacción ni en la adopción de una recomendación o de una conclusión del Comité.

10/11. El Comité hará cuanto esté a su alcance para llegar a un acuerdo por consenso respecto de todas las cuestiones de fondo. [Cuando ello no sea posible, en el informe se reflejarán las opiniones de todos los miembros del Comité. Si se hubieran agotado todos los medios para llegar a un consenso sin haber logrado acuerdo alguno, toda decisión se adoptará, como último recurso, por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes o por 8 miembros, si este número fuere mayor.]

10 miembros del Comité constituirán un quórum.

12. Podrán presentar documentación por escrito, por conducto de la secretaría cuando sea aplicable lo dispuesto en [el] [los] inciso[s] a) [y b)]:

a) Una Parte, que estime que, pese a sus mejores esfuerzos, no puede o no podrá cumplir cierta obligación establecida en el Convenio. En la documentación se deberán incluir detalles tales como las obligaciones específicas de que se trate y una explicación de las razones por las cuales esa Parte tal vez no pueda cumplirlas. Siempre que sea posible, se facilitará información explicativa o una indicación de las fuentes en que puede encontrarse. La documentación también podrá incluir las posibles soluciones que la Parte considere más apropiadas para sus necesidades concretas;

[b) Una Parte a la que preocupe o afecte el incumplimiento por otra Parte [con la que esté directamente vinculada en virtud del Convenio] de las obligaciones contraídas en virtud del Convenio. La Parte que tenga la intención de presentar documentación con arreglo al presente inciso, antes de hacerlo, deberá celebrar consultas con la Parte cuyo cumplimiento se cuestiona. La documentación deberá incluir información detallada sobre las obligaciones específicas de que se trate e información que justifique la documentación;]

[c) La secretaría, si, actuando en cumplimiento de sus funciones previstas en [los artículos 4, 5 y 10 del] [el] Convenio, advierte la posibilidad de que una Parte tenga dificultades para cumplir las obligaciones contraídas en virtud [de los artículos 4, 5 y 10] del Convenio [o cuando reciba documentación de personas u organizaciones que tengan reservas con respecto al cumplimiento por una Parte de las obligaciones que ha contraído en virtud del Convenio] siempre y cuando la cuestión no se haya resuelto en un plazo de tres meses mediante consultas con el Parte de que se trate.].

13. La secretaría remitirá la documentación presentada conforme al inciso a) del párrafo 12 *supra* a los miembros del Comité en un plazo de dos semanas a partir de la fecha en que haya recibido esa documentación, a fin de que el Comité la examine en su siguiente reunión.

14. [La secretaría, dentro de un plazo de dos semanas a partir de la fecha en que haya recibido cualquier documentación presentada con arreglo al inciso b) del párrafo 12 *supra*, o en que haya preparado documentación con arreglo al inciso c) del párrafo 12 *supra*, deberá remitir una copia a la Parte cuyo cumplimiento del Convenio se haya cuestionado y a los miembros del Comité a fin de que éste considere el asunto en su siguiente reunión.]

15. Las Partes cuyo cumplimiento se cuestione podrán presentar respuestas o formular observaciones en cada una de las etapas del proceso descrito en la presente decisión.

16. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 15 *supra*, la información adicional que una Parte cuyo cumplimiento se cuestione presente como respuesta a la documentación deberá remitirla a la secretaría en un plazo de tres meses a partir de la fecha en que haya recibido la documentación, a menos que las circunstancias del caso requieran un período más prolongado. Esa información se transmitirá de inmediato a los miembros del Comité para que consideren el asunto en su siguiente reunión. [En los casos en que se haya presentado documentación de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 12 *supra*, la secretaría también remitirá la información a la Parte que haya presentado la documentación.]

17. El Comité podrá decidir no dar curso a una documentación que considere:

- a) De *mínimis*;
- b) Evidentemente infundada.

*Procedimiento de facilitación*

18. El Comité considerará toda documentación que le sea presentada conforme al párrafo 12 *supra*, a los efectos de determinar los hechos y de establecer las causas fundamentales de la cuestión que ha suscitado preocupación y ayudar a lograr su solución. Con ese fin, el Comité podrá proporcionar a una Parte:

- a) Asesoramiento;
- b) Recomendaciones no vinculantes;
- c) Toda información adicional que pueda ayudar a la Parte de que se trate a elaborar un plan para lograr el cumplimiento, que incluya los objetivos y plazos.

*Posibles medidas para tratar cuestiones relativas al incumplimiento*

19. Si, después de aplicar el proceso de facilitación del cumplimiento previsto en el párrafo 18 *supra* y tener en cuenta la causa, el tipo, el grado y la frecuencia de las dificultades relacionadas con el cumplimiento, incluida la capacidad financiera y técnica de las Partes cuyo cumplimiento se haya cuestionado, el Comité considera necesario proponer nuevas medidas para hacer frente a los problemas de cumplimiento que tenga una Parte, podrá recomendar a la Conferencia de las Partes que considere la posibilidad de adoptar [las siguientes] medidas [apropiadas], conforme al derecho internacional, para lograr el cumplimiento [, entre ellas]:

- a) Prestar apoyo adicional en el marco del Convenio a la Parte de que se trate, incluso facilitando, si procede, el acceso a recursos financieros, asistencia técnica y creación de capacidad;
- b) Prestar asesoramiento en relación con el cumplimiento en el futuro con el fin de ayudar a las Partes a aplicar las disposiciones del Convenio y fomentar la cooperación entre todas las Partes;
- c) Presentar una declaración de preocupación respecto de una posible situación de incumplimiento en el futuro;
- d) Presentar una declaración de preocupación respecto de una situación de incumplimiento que está teniendo lugar en el momento;
- e) Pedir al Secretario Ejecutivo que dé a conocer los casos de incumplimiento;
- f) Impedir que un representante de la Parte que se encuentra en situación de incumplimiento de que se trate desempeñe las funciones de Presidente de la Conferencia de las Partes o integre la Mesa hasta que esa Parte haya cumplido sus obligaciones;]
- g) Recomendar que la Parte que se encuentra en situación de incumplimiento adopte las medidas necesarias para [revertirla] [hacer frente a la misma].

*Tramitación de la información*

21. [El Comité podrá recibir, por conducto de la secretaría, la información correspondiente de las Partes [y de cualesquiera otras fuentes pertinentes.]]

[21alt: Por lo que se refiere a la documentación presentada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 12, el Comité sólo podrá recibir información que:

- a) Las Partes hayan presentado a la secretaría con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 12 y 16;
- b) La secretaría, en el desempeño de las funciones previstas en el Convenio, haya obtenido de las Partes; y
- c) Haya recibido de cualquier fuente a petición suya con el consentimiento de la Parte interesada.]

22. A los fines de examinar cuestiones generales del sistema relativas al cumplimiento con arreglo al párrafo 22, el Comité podrá:

- a) Solicitar información a todas las Partes;
- b) Según las indicaciones pertinentes que dé la Conferencia de las Partes, solicitar información pertinente de cualesquiera expertos externos y fuentes fiables; y
- c) Consultar con la secretaría y aprovechar su experiencia y su base de conocimientos.]

23. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 14 del Convenio, el Comité, toda Parte y toda persona que participe en las deliberaciones del Comité protegerá el carácter confidencial de la información de esa índole que se reciba.

*Vigilancia*

24. El Comité de Cumplimiento deberá vigilar las consecuencias de las medidas adoptadas a tenor de lo dispuesto en los párrafos 18 ó 19 *supra*.

*Cuestiones generales relativas al cumplimiento*

25. El Comité de Cumplimiento podrá examinar cuestiones generales del sistema relativas al cumplimiento que revistan interés para todas las Partes en los casos en que:

a) La Conferencia de las Partes así lo solicite;

b) El Comité, sobre la base de la información que la secretaría haya obtenido de una Parte en el desempeño de las funciones que se le encomiendan en el Convenio y que ésta haya presentado al Comité, decida que es necesario hacer un examen de una cuestión general relativa al incumplimiento y presentar un informe al respecto a la Conferencia de las Partes.

*Informes a la Conferencia de las Partes*

26. El Comité presentará un informe en cada una de las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes, que refleje:

a) La labor que haya realizado el Comité;

b) Las conclusiones o recomendaciones del Comité;

c) El futuro programa de trabajo del Comité, con inclusión del calendario de las reuniones previstas que considere necesarias para la ejecución de su programa de trabajo, para su examen y aprobación por la Conferencia de las Partes.

*Otros órganos subsidiarios*

27. Cuando las actividades del Comité relacionadas con cuestiones específicas coincidan en parte con las responsabilidades de otro órgano del Convenio de Róterdam, la Conferencia de las Partes podrá pedir al Comité que consulte con ese órgano.

*Intercambio de información con otros acuerdos ambientales multilaterales*

28. Si procede, el Comité pedirá información específica cuando lo solicite la Conferencia de las Partes o directamente de comités de cumplimiento encargados de sustancias peligrosas y desechos, bajo los auspicios de otros acuerdos ambientales multilaterales pertinentes, e informará a la Conferencia de las Partes sobre esas actividades.

*Examen del mecanismo relativo al cumplimiento*

29. La Conferencia de las Partes examinará periódicamente la aplicación de los procedimientos y mecanismos establecidos en virtud de la presente decisión.

*Relación con la solución de controversias*

30. Los presentes procedimientos y mecanismos se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 del Convenio.

---